

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 16 de Noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. José Maria Esbry, representado por el Licenciado D. Rafael Serrano, demandante, y la Administración del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, y D. Angel Guirao, en concepto de coadyuvante, representado por el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, sobre revocacion de la real orden de 20 de Diciembre de 1866, relativa á la constitucion de una aceña en el término de Beniajan:

Resultando que D. José Maria Esbry demandó ante el Consejo de hombres buenos de la ciudad de Murcia á D. Angel Guirao por haber construido en el mes de Octubre de 1863 un artefacto en la huerta de la misma, que recibia el nombre de Aceña de huerto nuevo, con la cual se le perjudicaba y usurpaba el agua que pertenecia á las tierras de su propiedad en las horas de anda; pidiendo en su virtud que se destruyesen y se le impusiese 500 rs. de multa con arreglo á los artículos 155, 156 y 157 de las ordenanzas de aquella huerta: que el demandado contestó en aquel acto que habia hecho la aceña en representacion de la empresa del ferro-carril, que para hacer la via tuvo que atravesar terrenos de su propiedad con derecho al riego, segun lo demostraban los títulos que exhibió, y que este quedaba interrumpido con la apertura

ra del camino, siendo necesario si las tierras no habian de quedar de secano; y que en vista de todo resolvió el Consejo que se cumpliese el art. 157 de las ordenanzas publicadas en 25 de Junio de 1849, el cual previene que las aceñas que no llevasen mas de 20 años de posesion no interrumpida, y las que no se hubiesen presentado á los dos meses para la toma de razon desde la publicacion de las ordenanzas, fuesen destruidas desde luego por sus dueños, ó de oficio en su caso, á su costa y con la expresada multa, sin perjuicio de que por las especiales circunstancias de esta cuestión se elevase al Ayuntamiento para la resolucion oportuna:

Resultando que Guirao dirigió una exposicion al Ayuntamiento expresado, por las razones que tuvo por conveniente, que la anterior resolucion justificaba la construccion de la aceña; y este, despues que la Seccion de policia rural oyó á los Procuradores del heredamiento de Beniajan, de conformidad con el informe que aquella produjo en 12 de Octubre de 1864, acordó en sesion del 21 del mismo que se respetase la aceña construida por no causar perjuicios á tercero y ser un caso especial no comprendido en las ordenanzas de regadíos, circunscribiéndose su dueño á no pasar el riego fuera de los limites que entonces disfrutaban las tierras á que se habia destinado el artefacto, sin hacer mas uso de la primitiva aceña que el que esta tenia establecido en las horas de su tanda, es decir, que sólo podria funcionar una de ellas, pero no las dos á la vez:

Resultando que en 27 de Noviembre siguiente D. José Maria Esbry pidió al Gobernador revocase el anterior acuerdo; y esta Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, en 3 de Setiembre de 1867 resolvió no haber lugar á su solicitud, determinando que continuase el referido artefacto:

Resultando que D. José Maria Esbry en 30 de Setiembre citado propuso demanda contenciosa ante el Consejo provincial, y al mismo tiempo se alzó para ante el Ministro de Fomento para que revocase y dejase sin efecto la providencia del Gobernador: que respecto al primer extremo, este, conformándose con el dictámen del Consejo, en 22 de Noviembre siguiente declaró improcedente la via contencioso-administrativa é inadmisibile la demanda, fundándose en que para producirla era de absoluta necesidad la preexistencia de un derecho legítimo y perfecto que hubiese sido perjudicado por un acto de la Administración activa, que no existia; y que remitida la instancia de alzada en 29 de Noviembre del mismo año al Ministerio de Fomento, se expidió la real orden de 20 de Diciembre siguiente, por la cual se confirmó en todas sus partes la providencia del Gobernador de 3 de Setiembre anterior, mandándose en su virtud que quedase subsistente la aceña construida:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa, el Licenciado D. Rafael Serrano, en representacion de D. José Maria Esbry, dedujo demanda ante el Consejo de Estado en 31 de Enero

de 1868, por la cual pidió que se revocase la real orden referida, y que se declarase que el Ayuntamiento de Murcia no pudo acordar que quedase subsistente la nueva aceña construida en la acequia de Beniajan:

Resultando que el Fiscal pidió que se dejase sin efecto la citada orden, y declarase que por haber causado estado la providencia del Gobernador correspondia el conocimiento de este negocio al Consejo provincial, hoy á la Sala primera de la Audiencia del territorio, ó en otro caso que se absolviese de la demanda á la Administración, confirmando la real orden impugnada:

Resultando que el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, en representacion de D. Angel Guirao, como coadyuvante, pidió, sin rechazar la excepcion de incompetencia propuesta por el Fiscal, y en el caso de que tal declaracion se creyese impracticable por las dificultades que ofrecia, que la Sala se sirviese resolver que el demandante carecia de personalidad para promover este juicio; y si lo que parecia improbable se desestimase, que se confirmase la real orden reclamada, porque aunque el Gobernador no debió dar curso al escrito en que se apelaba de su providencia, esta no perdió por eso el carácter que la ley la daba; en que aunque el Gobierno viniera á conocer de una manera irregular de un asunto que no le competia, su resolucion no habia introducido perturbacion alguna en el negocio, siendo el mismo su estado antes y despues de la real orden reclamada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Tomás Huet:

Considerando que es un principio jurídico-administrativo, consignado en la real orden de 4 de Junio de 1862, en la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que las providencias finales administrativas declaratorias de derecho causan estado, y sólo pueden revocarse por la vía contenciosa deducida ante los Tribunales de este orden en la forma que disponen las leyes:

Considerando que las cuestiones relativas al uso y distribución de los aprovechamientos comunes, cuando pasan á ser contenciosas, competían á los Consejos provinciales, hoy á las Audiencias territoriales, como Tribunales administrativos, conforme á lo determinado en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Considerando que en el caso de negarse por los Gobernadores la vía contenciosa, el art. 94 de la ley referida de 25 de Setiembre de 1863 autorizaba el recurso de alzada para el Ministro del ramo respectivo, que decidía, oído el Consejo de Estado, sin que estimada la procedencia de la demanda dejase de ser competente el Consejo provincial:

Considerando que denegada la vía contenciosa por el Gobernador de Murcia contra la providencia dictada por el mismo que había causado estado en la gubernativa, el recurso del art. 94 ántes citado, y de ningún modo el de apelación en el fondo contra una resolución firme por derecho, es el que debió haberse interpuesto por el demandante:

Considerando que admitido sin embargo tan improcedente recurso por la real orden de 20 de Diciembre de 1867, ha sido dictada esta con exceso de atribuciones, pues resuelve un asunto que por la ley no le competía, introduciendo en el procedimiento una perturbación que los principios antes enunciados no pueden consentir:

Y considerando, por lo expuesto, que la referida real orden de 20 de Diciembre de 1867 no puede surtir efecto alguno legal;

Fallamos que debemos declarar sin efecto la referida real orden, y reponemos todo lo obrado al estado que tenía ántes de su expedición, dejando á las partes á salvo su derecho para que lo ejerciten como vieren convenirles:

Así [por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial y se insertará en la «Colección legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, y

devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Heróeros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomas Huet, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 16 de Noviembre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonés.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1685.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de varios efectos que se espresan á continuación, los cuales fueron robados en la tienda de Asuncion Reynel Valderrama, la noche del dos del corriente en la ciudad de Estepa, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juzgado de aquella ciudad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 15 de Febrero de 1870.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Efectos robados.

- Dos libras de almendras.
- Un cuarto arroba de azúcar.
- Veinte y cuatro huevos.
- Dos libras de tocino con costillas.
- Un cuarto arroba de arroz.
- Tres cuartillas de habichuelas.
- Tres libras de garbanzos.
- Una cuartilla de habas.
- Once cajillas de fósforos.
- Un cuarteron de hilo negro.
- Una libra de cañamo.
- Dos ristras de ajos.
- Varias piezas de cinta.
- Sesenta panes.
- Una gruesa de papel de fumar.
- Un serete de higos.
- Dos toallas una de hilo y otra de musolina.
- Diez y ocho reales en efectivo

metálico, la mayor parte en monedas de premio.

Núm. 1686.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías y desconocidos cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Juzgado de Estepa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba quince de Febrero de mil ochocientos setenta.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas de las caballerías.

Una mula entrecana, cerrada, la cabeza cana indicando ser vieja.

Otra castaña, de seis años, de estatura mas baja que la anterior, con un remiendo como de haberle hechado la unción, ambas herradas con una J. G.

Señas de los ladrones.

Uno de los ladrones vestía pantalón largo, chaqueta de paño, sombrero calañés, estatura regular, pelo castaño, barba rubia y sin afeitar, con canana y escopeta.

El otro pantalón de castor, color claro, con un cuchillo en la trasera de tela negra, chaqueta de paño, sombrero de quinto, estatura regular, pelo negro, recién afeitado, color moreno y como de veinte y ocho años de edad, canana y retaco.

Núm. 1687.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Antonio Granados Rodriguez y Juan Zayas Cano, cuyas señas se espresan á continuación, los cuales se conducían á disposición de los Señores Gobernadores de Valencia y Murcia, condenado el primero á diez años de reclusión, habiendo verificado su fuga del depósito municipal de la villa de Cullar en la noche del día siete del actual, y caso de ser habidos los pondrán á disposición del Juzgado de Baza.

Córdoba 15 de Febrero de 1870.
—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Señas de los reos.

Antonio Granados, natural de Constancia, partido judicial de Cazalla de la Sierra, estatura alta, pelo negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, color moreno, viste pantalón de paño remontado, medias botas de hule, chaleco y chaqueta de paño pardo, sombrero calañés recogido y de ala ancha, con borseguies ó botines.

Juan Zayas Cano, vecino de Ecija, estatura pequeña, pelo negro, ojos melados, nariz regular, barba poblada, color moreno, viste chaleco y chaqueta de paño pardo, pantalón de tela blanco rayado y otro negro de paño fino, zapatos ó borseguies blancos y sombrero portugués.

Núm. 1688.

El Juzgado de Montoro cita á las personas que se crean con derecho á una yegua de las señas que se espresan á continuación, para que ante dicho Juzgado deduzcan las reclamaciones oportunas.

Córdoba quince de Febrero de mil ochocientos setenta.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Señas.

Pelo negro, alzada regular, lucera, bebe en blanco, calzada de la mano derecha y del pie izquierdo.

Núm. 1689.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 8 del actual, me comunica lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dijo con fecha 27 de Enero próximo pasado al Gobernador de la provincia de Jaén lo que sigue:—En vista de una consulta de la Diputación de esa provincia elevada por V. S. á este Ministerio en 20 de Noviembre último, sobre si es ó no compatible el cargo de Diputado provincial con el de Notario público, y remitido á informe del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictámen:—Excmo. Señor:—Con orden de S. A. el Regente del Reino de 10 de Diciembre último,

recibida el 27, se ha remitido á informe del Consejo la adjunta comunicacion en que la Diputacion provincial de Jaen consulta si hay incompatibilidad entre los cargos de Diputado provincial y Notario público.—Segun parece, la Sala de Gobierno de la Audiencia de aquel territorio habia advertido al Diputado provincial D. Lucas Rodriguez y Ruiz que no podian desempeñarse simultáneamente los referidos cargos; y en consecuencia el interesado que no cree ya en vigor el artículo 16 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, pidió y obtuvo de la Diputacion provincial que solicitase de la superioridad la aclaracion correspondiente.—El Consejo en pleno por una parte, y la Seccion de Gobernacion y Fomento por otra han tenido ya ocasion de hacer notar en varias consultas elevadas al Ministerio del digno cargo de V. E. que la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868 no contiene disposicion alguna que establezca incompatibilidad entre el ejercicio de las funciones de Diputado provincial y el de otras profesiones u oficios públicos que la ley electoral determina en sus artículos 12 y 13 quienes son elegibles para aquel cargo y el de Concejal, y quienes no pueden ser elegidos; y que ni en estos artículos ni en los demás de la misma ley se encuentra otro precepto referente á incompatibilidades que el contenido en el 14 que tiene aplicacion únicamente respecto del ejercicio del cargo de Diputado á Cortes.—De tales observaciones se infiere, segun tambien se ha expuesto á V. E., que podrán ser elegidos Diputados provinciales ó Concejales todos cuantos tengan la calidad de elegibles por reunir las condiciones requeridas por la ley electoral, pero no implica que el electo pueda conservar aquellos cargos y otros que por leyes anteriores estén declarados incompatibles con los mismos, porque estas leyes no se habian derogadas implícita ni explícitamente ni por lo relativo al ejercicio del sufragio universal, ni por las que han organizado la administracion de las provincias y de los pueblos.—Está, pues, vigente el artículo 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862, en lo que tiene relacion al menos con el objeto de esta consulta; y como declara que el ejercicio del notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos

generales, provinciales ó municipales y con los cargos «que le obliguen á residir fuera de su domicilio,» autorizándole sin embargo en los pueblos que pasen de 20.000 almas para admitir, aun fuera de dicho domicilio, los de Diputados á Cortes, ó Diputados provinciales, resulta que cuando los elegidos para estos últimos residan en poblaciones que no siendo la capital de la provincia cuenten 20.000 almas ó menos, no pueden aceptar, ó lo que es lo mismo, hay incompatibilidad de funciones entre el oficio que ejercen en su residencia y el cargo que les hayan conferido los electores, que ha de desempeñarse forzosamente en la capital.—Opina por tanto el Consejo que los notarios pueden obtener y desempeñar el cargo de Diputado provincial cuando tuvieren su residencia en la capital de la provincia ó en pueblos que pasen de 20.000 almas, pero que hay incompatibilidad entre su oficio y aquel cargo si se hallan domiciliados fuera de la misma capital en distritos municipales que cuenten la referida poblacion ú otra menor.»

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictámen ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que sirva de norma en lo sucesivo.

Lo que se publica en este periódico oficial para la debida inteligencia.

Córdoba catorce de Febrero de mil ochocientos setenta.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 1690.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de cinco hombres montados á caballo y uno en una mula, que en la noche del 7 al 8 del actual cautivaron á Pedro Castillo Dominguez en el cortijo de la Romera baja, término de Antequera, y caso de ser habidos los remitiran á disposicion del Juzgado de aquella ciudad.

Córdoba 15 de Febrero de 1870.—El D. de Hornachuelos.

Núm. 1691.

Con el fin de reunir los antecedentes necesarios para la formacion de la estadística de clases pasivas, se hace preciso, segun lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno en el plazo improrrogable de diez dias, una relacion de todos los individuos que hayan fallecido en sus respectivas localidades desde primero de Julio del año anterior hasta fines de Enero último, comprensiva únicamente de los que pertenecian á las clases de Pensionistas remuneratorias, Monte pio militar, Monte pio civil, jubilados y cesantes, en la cual se espese á mas de dicha circunstancia, la fecha en que ocurrió la defuncion. Cuyos datos continuarán sin mas aviso, remitiéndolos en los meses sucesivos, con referencia á los individuos que fallezcan en el anterior al de su envio.

Córdoba 16 de Febrero de 1870.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 1693.

Diputacion provincial de Córdoba.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion se sacan á pública licitacion para su arriendo, las fincas que procedentes del caudal de esta Beneficencia provincial á continuacion se espresan.

El cortijo nombrado Arenillas bajas, enclavado en la Campiña y término de esta ciudad, el cual corresponde de por mitad al Excmo. Sr. Conde de Villanueva, y al Hospital de Crónicos de esta capital, que linda con los denominados Magdalena, Arenillas altas, y Malagon bajo, compuesto de 376 fanegas de tierra útil para sementera y pastos, y de 125 y 4 celemines de tercio; cuyo arriendo se hace por seis años á contar en cuanto al aprovechamiento de pastos, desde 1.º de Enero de 1871, para recoger su primera cosecha en el Agosto de 1872 y en cuanto á granos desde Santa María 15 de Agosto del mismo año, bajo el tipo de ocho mil rs.

Una casa en esta ciudad señalada con el núm. 25 moderno calle Alcolea, esquina á la plazuela del Vizconde, cuyo arriendo vence en San Juan 24 de Junio del año actual, y se compone de cinco habitaciones, galerias, cocina, comedor, carbonera, cuadra y pajar, dos patios, un corral con pozo y pila, jardin, y como media paja

de agua de pié, y de escalera principal, galeria, seis habitaciones, cocina, comedor, y torre, y su arriendo será por tres años por el tipo de 3.500 rs. cada uno.

Otra casa sita en la calle San Eloy de esta Capital, marcada con el núm. 1.º, la cual corresponde de por mitad al Excmo. Sr. Duque de Hornachuelos y al referido establecimiento de Crónicos, cuyo arriendo se hace desde San Juan 24 de Junio del año actual y tiempo de tres años, bajo el tipo de 900 reales.

Dicho acto deberá tener efecto á las doce de la mañana del dia 20 del corriente ante dicha Excm. Corporacion, y en el lugar donde la misma celebra sus sesiones, con arreglo al pliego de condiciones que respectivamente de dichas fincas se halla de manifestado en la seccion de Beneficencia.

Cuyo acuerdo se hace público para conocimiento de las personas que deseen nterersarse en dicha subasta.

Córdoba doce de Febrero de mil ochocientos setenta.—El Duque de Hornachuelos.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1665.

Alcaldia constitucional del Fuent Palmera.

D. Antonio Parrilla Crespo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento del impuesto personal, correspondiente al presente año económico de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, por la Junta repartidora, se halla espuesto al público por el término de cinco dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los interesados en el puedan presentar sus reclamaciones; y para que ninguno alegue ignorancia se fija el presente al público en Fuente Palmera á diez de Febrero de mil ochocientos setenta.—Antonio Parrilla.—Antonio de Tienda, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1645.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

EDICTO.

En virtud de providencia del se-

Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, dictada en los autos ejecutivos que penden en mi Escribanía á instancia de Don Ramon Lopez Luque, contra José Córdoba y Morral, ambos de este domicilio, se saca á subasta pública para su venta una casa número ocho, en la calle del Viento de esta ciudad, apreciada por el Arquitecto titular en treinta mil cuatrocientos quince reales, y se halla formada sobre una superficie de setecientos noventa y dos varas ochenta decímetros de vara cuadrada. El remate tendrá efecto el jueves tres de Marzo próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de su aprecio; admitiéndose posturas arregladas á derercho.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba siete de Febrero de mil ochocientos setenta. —Joaquin Rey Heredia.—B. V.—Antonio Garijo Lara.

Núm. 1677.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

D. Rafael Maria de Lara, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve dias á Rafael, conocido por Quejigo, para que comparezca ante este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que se sigue contra Rosa del Biso por hurto.

Dado en la villa de Aguilar y Febrero once de mil ochocientos setenta. —Rafael Maria de Lara.— Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,400 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400

escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones.

Nota.—Reses degolladas ayer:

125 vacas, que hacen 55.803 libras de peso.

411 carneros que hacen 10.898 idem.

100 cerdos, que hacen 23.632 idem.

71 terneras.—103 cabritos.—72 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de Febrero de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Venta.

En subasta privada, que se verificará el dia 20 de Febrero del corriente año á las doce de la mañana, en casa de D. Federico de Alfaro y Lopez, calle de Santa Marta núm. 10, se vende á plazos ó al contado el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas de tierra en su totalidad, situado en la campiña, y término de esta ciudad, á una legua escasa de ella; linde con la margen izquierda del rio Guadalquivir, con hacienda de olivar llamada Haza de la Monja, cortijos de Doña Sol y las Alfallatas, camino de Córdoba por la ña Sol al cortijo de la Morena y otro, cortijos de Montalvo y con el Chanciller.

Relacionado prédio perteneció á bienes del Clero, y en subasta pública fué rematado en 380.000 reales vellon, de los cuales queda por pagar á la Hacienda pública, á plazos no vencidos todavía, 114.000 rs., habiéndose satisfecho por lo tanto 266.000 rs.; cuya cantidad es el tipo para la subasta.

Hasta dicho dia 20 de Febrero se oyen proposiciones por referido D. Federico de Alfaro.

La parte propietaria se reserva el derecho de decidir sobre su venta, caso que las proposiciones ó pujas no cubran el tipo.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba 15-7

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el dia en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15-5

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremes.

Arrendamiento

Desde 1.º de Enero de 1871, se arrienda el cortijo de los Morenos

y haza nombrada de los Agnachalres, situados en término de avilla Higuera de Calatrava. E. cortijo se compone por mayor de 300 fanegas de tierra y dista tres cuartos de legua de dicho pueblo. La ante dicha haza tiene 135 fanegas de tierra y está situada en el ruedo de enunciada villa. Cuyas fincas pertenecen al Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, y en su Secretaría en Córdoba calle de Jesus Maria núm. 5 están todos los antecedentes para tratar. 6-2

Capellanías.—Redencion. Misas.

Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de Córdoba, que habita calle de Almonas número 15, se dedica á la formacion y terminacion de expedientes de redencion de censos, misas, memorias, aceite cera, aniversarios, y de toda clase de carga espiritual, y de pedir que se adjudiquen como libres los bienes de capellanías. 15-7

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

ESCRITURAS
de Bienes Nacionales,
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS
de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Venta.

En la Notaría de don Federico Barroso se vende un censo que paga al corriente en Córdoba el Sr. Conde de Luque, y gravita sobre todo su caudal en la villa de su título. Su capital consiste en 61,764 reales 32 maravedis, y se da por la mitad. 4-4

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.